



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

EDICTO No. 021

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2017-00289-01

Mag. PONENTE: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EDUIN MUÑIZ MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: EDUIN MUÑIZ MARTÍNEZ, JOSÉ SANTANDER OROZCO, VIRGINIA JURADO RUIZ, EDUARDO GAZABÓN FIGUEROA, OMAR MERLANO POLO Y LUZ REALES RUIZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

RADICACION: 13001-31-05-006-2017-00289-01

JUZGADO: Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena De Indias D.T. y C., dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

La Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, como ponente, **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS Y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVIERO** se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se ordenara a la parte demandada a reintegrarlos por el fuero sindical ordinario establecido en el Decreto 160 de 2014, con ocasión al trámite y protección al proceso de negociación colectiva debidamente iniciado ante el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA- ALCALDIA MUNICIPAL, por el sindicato de trabajadores de SAN ESTANISLAO, en consecuencia, solicitó que se ordenara a la parte demandada que reconociera y pagara los salarios, prestaciones sociales y/u honorarios dejados de percibir desde la fecha del despido, estando protegidos por el fuero sindical ordinario de negociación colectiva e indexación de sumas condenadas. (Fol. 1)

2.- HECHOS

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante afirmó que eran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Estanislao Kostka "SINTRANSA" y del Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado" SUBDIRECTIVA SUNE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA". Indicó que desde el mes de enero de 2016, SINTRANSA, inició un proceso de negociación colectiva, el cual por la renuencia del Municipio de desarrollar etapas propias de la negociación colectiva no se había podido finalizar.

Aseguró que estando vigente el proceso de negociación colectiva, la nueva administración territorial, procedió a dar por terminada las relaciones contractuales o de vínculo laboral, sin haber obtenido la respectiva autorización judicial para despedir trabajadores, amparados con el fuero sindical ordinario.

Expresó que el Municipio desvinculó a quienes integran la parte actora, sin atender el procedimiento para poder desarrollar y ejecutar la modificación de la planta de personal del ente territorial, pues los actos administrativos que otorgaron facultades al alcalde para desvincular, no fueron publicados, razón por la cual no se conoció su contenido, así como tampoco fueron publicados los Decretos Municipales N° 139, 140, 141, 142 y 143 de diciembre de 2016, por medio de los cuales suprimieron los cargos.

Indicó que conforme al Acuerdo N° 006 de 2016, el Municipio solo tenía diez meses para desarrollar sus facultades de supresión, pero que cuando el Municipio desarrolló dichas facultades ya habían pasado más de los 10 meses, con los que contaba.

Finalmente aseguró que los demandantes fueron desvinculados el 30 de diciembre del 2016, sin que el Municipio, obtuviera previa autorización judicial, por parte del Juez Laboral de Cartagena de Indias, para despedir a trabajadores con fuero sindical producto de la negociación colectiva. (Flo 2).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA-MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA BOLIVAR

Pese a que la entidad demandada fue notificada del auto que admitió la demanda, se tuvo por no contestada la demanda, ante la inasistencia de la encartada a la audiencia especial de fuero sindical.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 17 de julio de, resolvió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia condenó en costa a los demandante, para lo cual fijo agencias en derecho la suma de 6 S.M.L.M.V., los cuales debían ser distribuidos en partes iguales a cargo de cada uno de los demandantes.

Como sustento de su decisión el Juez dijo que en todo proceso de Fuero Sindical, lo primero que debía quedar probado es que quienes alegan tener dicho fuero si lo ostenten, por lo que dijo que dentro del presente proceso esa calidad no quedó probada, razón por la que los demandantes no podían acceder a las pretensiones de la demanda.

Dijo que si bien era cierto los demandantes constituyeron la subdirectiva, lo que no los hace estar amparados por el fuero sindical, puesto que el art 406 literal c de la CST, el cual establece que quienes están amparado por dicho fuero son los cinco principales y los cinco suplentes, cuando se trata de subdirectiva, por lo anterior concluyó que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Además aseguró que conforme a las pretensiones de la demanda, hacer ver la parte demandante que en el art 15 se genera una especie de fuero circunstancial, por lo que dijo que había una confusión entre los conceptos de fuero circunstancial y el sindical, el primero se encuentra descrito en el art 25 del Decreto 2351 de 1965, como una garantía de protección para los trabajadores que han presentado un pliego de peticiones, mientras que el segundo se encuentra descrito en el art 405 del CST. Dijo que el art 15 del Decreto 160 de 2014, hace referencia es al fuero sindical, más no al fuero circunstancial, por lo que según el Juez, la parte demandante no puede pedir el reintegro por un fuero sindical, cuando no se encuentra acreditado que gozan de esa garantía foral.

Concluyó que no había fuero sindical para los demandantes y que si lo buscado por la parte demandante era plantear un fuero circunstancial, dicho Despacho no tendría la competencia ya que el Juez Laboral conoce de las acciones del fuero sindical, más no de fuero circunstancial de servidores públicos, puesto que ese tipo de controversias debían ser dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo éste último el juez natural de los empleados públicos.

4. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión del Juez, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, el cual lo fundamentó diciendo que los demandantes si estaban amparados con el fuero de que trata el art. 15 del Decreto 160 de 2014, más exactamente el fuero sindical.

Dijo que debía observarse que de la reforma introducida al CST, mediante la ley 584 del año 2000, en lo que tiene que ver con el art. 12, el cual agrega el párrafo 1º, el que manifiesta *"gozan de la garantía del fuero sindical en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política, cargos de dirección o de administración"*. Manifestó que lo anterior lo utilizaría para fundamentar la amplitud de la norma en torno a cobijar a empleados públicos como lo son los demandantes, indicó que el art. 15 del Decreto 160 de 2014, hace referencia a la ley 584 del 2000, es decir que hace referencia a que dicha ley abre el compás para que los empleados públicos que se encuentran dentro del marco de una negociación colectiva sean amparados por el fuero sindical.

Aseguró que se hace mal al revisar el art. 406 del CST, justo en lo que tiene ver con los literales a,b,c y d, sino que en este caso, se debería declarar la existencia de un fuero sindical en virtud del párrafo 1 del art 12 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 del 2000.

Expresó que al no estar frente a un fuero circunstancial, tal y como lo declara la norma (art. 15 del Decreto 160 del 2014, en concordancia con el art. 12 de la ley 584 del 2000), se tendría que entrar a probar si estos empleados públicos al momento de

la terminación de su vínculo laboral, se encontraban en el marco de una negociación colectiva, lo cual según el expediente en el acápite de las pruebas da cuenta que si, puesto que dicha negociación había iniciado en el mes de enero de 2016 y que por motivo de la administración del Municipio de San Estanislao no siguió su curso debido, lo que provocó una actuación del Ministerio del Trabajo donde le endilga cargos a la Alcaldesa de dicho Municipio, en el sentido que no creó la ruta creada por el Decreto 160 del año 2014, en torno a lo que tiene que ver con las fases propias de la negociación colectiva.

Recalcó que los demandantes habían iniciado una negociación colectiva la cual no había terminado al momento que terminó su vínculo laboral en diciembre de 2016, por lo anterior aseguró que los demandantes si se encuentran amparados por el art. 406 del CST, además que se encontraba vigente una negociación colectiva al momento que finalizó el vínculo empleaticio, lo que conlleva a la existencia del amparo por el fuero sindical. Por lo anterior solicitó que fueran concebidas las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si los demandante al momento de materializarse la terminación del contrato, gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 406 del CST.

5.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala es que los demandantes no tienen derecho al reintegro solicitado, por cuanto no está acreditado la calidad de aforados al momento de la terminación del contrato de trabajo.

5.3. Argumentos para resolver.

5.3.1.- Del fuero sindical de los demandantes, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces, que por regla general el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de sus desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se presume con la inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador de su elección. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

Bajo ese contexto, se tiene que en el presente caso, están probados los siguientes hechos: **(i)** Que JOSÉ DE JESÚS SANTANDER OROZCO tomó posesión en el cargo de inspector de policía rural código 306, grado 03, el 20 de agosto de 2015, conforme acta N°27 (fol. 40); EDWIN MUÑIZ MARTÍNEZ tomó posesión en el cargo de auxiliar administrativo biblioteca el 6 de enero de 2012 (fol. 47); EDUARDO GAZABÓN FIGUEROA fue nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de inspector de policía rural el 17 de mayo de 2011 (fol. 52-53); LUZ LLERIS REALES RUIZ tomó posesión en el cargo de auxiliar de servicios generales el 11 de noviembre de 2014, mediante acta N° 22 (fol. 58); OMAR FELIPE MERLANO POLO fue nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de técnico operativo el 7 de octubre de 2008 (fol.126-127) y por último VIRGINIA JURADO RUIZ tomó posesión en el cargo de auxiliar administrativo contable y de presupuesto el 22 de enero de 2008 (fol. 131). **(ii)** que todos los demandantes atrás citados, fueron retirados del servicio por supresión de los cargos que desempeñaban, el 30 de diciembre de 2016, tal como se deja ver de las documentales a folios 44, 46, 51, 57, 124 y 127 del plenario. **(iii)** Que existe la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVVAR – SITRANSA y que fue creada la subdirectiva seccional San Estanislao de Kostka, del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO identificado con la sigla SUNET, conforme a las documentales que reposan a folios 32, 33, 34, 171-178.

Pues bien, la controversia se centra en establecer si para la fecha en que se retiró del servicio a los demandantes, esto es, 30 de diciembre de 2016, éstos gozaban de la garantía de fuero sindical, y en consecuencia, debía esperarse la autorización del juez para poder dar por terminado el contrato de trabajo.

Vale recordar, que el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, señala quienes están amparados por el fuero sindical, a saber:

“...a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos...”

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero de la norma en cita, el legislador estableció la garantía de fuero sindical para los servidores públicos, pero en los términos descritos en los literales atrás reseñados, disposición sobre la cual la parte demandante fincó su recurso, no obstante la interpretación que hace es errada, pues a su sentir esta norma indica que existe fuero sindical respecto de los servidores públicos y no deben tenerse en cuenta los literales del artículo 406, sino que la declaratoria de fuero sindical debe hacerse exclusivamente conforme al párrafo de la norma pluricitada, no obstante, para esta Sala de Decisión, lo que se desprende de dicha norma, es que efectivamente existe una garantía de fuero para los servidores públicos pero en los términos de los literales a, b, c y d, en otras palabras, para el caso en concreto, deberá demostrarse por parte de los demandantes, que se encuentran en alguna de las anteriores situaciones, a fin de demostrar que al momento del despido gozaban de fuero sindical.

Al revisar el expediente, se tiene a folios del 171 al 178, acta N°001 de constitución, aprobación de estatutos, elección de dignatarios de la asociación sindical SITRANSA, del 14 de mayo de 2015, que tiene valor probatorio, a pesar de no adosarse al plenario

prueba de haberse notificado al empleador, dado que, en virtud de las documentales que militan a folios 62, 64, 73, 97, 98 y 99, las cuales dan cuenta que el ente territorial demandado conocía de la existencia de dicho sindicato. En el acta de constitución referenciada, aparecen como miembros fundadores los demandantes VIRGINIA JURADO RUIZ, OMAR FELIPE MERLANO POLO, LUZ REALES RUIZ, EDUARDO ENRIQUE GAZABÓN FIGUEROA y EDUIN MUÑIZ MARTÍNEZ, y aunque la inscripción del acta de fundación fue registrada el 20 de mayo de 2016 (fol. 38), en los términos descritos en el artículo 406 del CST, el **fuero de fundadores** se extendió hasta el 14 de diciembre de 2015, data que es anterior a la fecha de retiro del servicio de los demandantes antes relacionados, desestimándose bajo esta última consideración la existencia **de fuero de adherentes**, respecto al demandante JOSÉ DE JESÚS SANTANDER OROZCO, quien no se encuentra enlistado como fundador de la organización sindical y aunque no existe constancia que hubiese hecho parte de esta organización antes del registro, en todo caso la garantía se extendió sólo hasta seis meses después de la fundación del sindicato.

Tampoco, existe prueba que los demandantes gozaban del fuero de directivos, pues no se encuentra acreditado que los demandantes pertenezcan a la junta directiva de SITRANSA o a la subdirectiva de la organización SUNET, pues de la Resolución 16 del 25 de noviembre de 2016, que milita a folios 33 y 36 salta a la vista que el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, autorizó la subdirectiva seccional de ese sindicato en el Municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar, empero, ninguno de los demandantes hace parte de los miembros de esa junta directiva; así como tampoco en las documentales que reposan a folios 38 y 171 se encuentra demostrado que los demandantes hicieron parte de la directiva o subdirectiva de SITRANSA, pues aunque existió renuncia de directivos y que mediante acta 003 del 28 de noviembre de 2016 la organización SITRANSA eligió nuevos dignatarios, los demandantes no fueron elegidos para ocupar los cargos sometidos a elección.

Con arreglo a lo que viene de verse, esta Sala comparte las consideraciones del A quo en cuanto a que los demandantes no gozaban de la garantía foral a la fecha de retiro del servicio y por ende, el ente territorial no estaba obligado a solicitar permiso alguno ante el Ministerio del Trabajo, por lo que se impone confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora, el recurrente también invoca como fundamento normativo de sus pretensiones, el artículo 15 del Decreto 160 del 2014, por el cual se reglamentó la Ley

411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, el cual dispone: *“los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical”*

Al respecto, esta Sala precisa que de conformidad con la formalización de la vinculación de los demandantes, esto es, a través del acto de nombramiento y posesión, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de empleados públicos. Ahora, esta Colegiatura considera, que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la garantía legal aplicable durante la etapa de negociación para los empleados públicos, es la denominada fuero sindical y no fuero circunstancial como consideró el Juez de primer grado, dado que dicha prerrogativa solamente existe para los trabajadores oficiales y particulares, por estar facultados para presentar pliegos de peticiones, facultad que no le asiste a los empleados públicos, pues estos últimos, sólo cuentan con la potestad de presentar **pliego de solicitudes respetuosas**, por ende no pueden beneficiarse de la garantía de fuero circunstancial, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2684-2018, rad. N° 59310, siendo Magistrada Ponente CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA y el Ministerio del Trabajo en el concepto 60188 del 9 de abril de 2014.

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura que el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, no viene a crear una nueva modalidad de fuero, como lo pretende hacer ver la parte demandante en su recurso, y que sólo por el hecho que el sindicato estuviera en la etapa de negociación colectiva, los demandantes gozaban de fuero sindical, pues de la lectura que se hace de la norma citada, se desprende que durante la etapa de negociación los empleados públicos gozaran de fuero sindical y permiso sindical, pero de conformidad con las leyes vigentes y en los términos del artículo 39 de la constitución política de Colombia, el Decreto 2813 de 2000 y la Ley 584 del 2000, siendo esta última, modificatoria del artículo 406 del CST, luego entonces, a juicio de esta Sala, no basta con presentar un pliego de solicitudes y encontrarse en negociación colectiva, sino que además, el empleado público debe demostrar que goza de alguno de los fueros señalados en el artículo 406 del CST, desestimándose los reparos endilgados por el recurrente en este sentido.

8.- COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMLMV a cargo de cada uno de los demandante, a favor de la demandada.

9.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de EDUIN MUÑIZ MARTÍNEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se tasan las agencias en derecho en ½ SMLMV para cada demandante, a favor de la demandada.


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada
De Permiso


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada